

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy á las 4 y 20 de la mañana me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey llegó á Santoña á las 12 del día de ayer.—La Ria estaba literalmente cubierta de lanchas con músicas, y una multitud inmensa victoreaba incesantemente á S. M. Los cabildos de pescadores de Laredo, Santoña y Castro subieron también á la Ria y disparando cohetes.—S. M. visitó el Colegio y la iglesia despues de ver las fortificaciones, y se retiró luego al alojamiento que se le tenía dispuesto en casa del Sr. Quintana.—A las 3 asistió S. M. á la pesquería del salmon, y regresaba hoy á Santander.—El entusiasmo ha sido grande, y S. M. ha quedado enteramente satisfecho.—S. M. la Reina y sus augustos hijos continúan sin novedad en el Real sitio de San Lorenzo.

Lo que tengo el gusto de participar á los habitantes de esta provincia para su satisfaccion.

Burgos 30 de Julio de 1872.

VICENTE PESET.

(De la Gaceta del lunes 29 del corriente.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Las facciones de Tristany, Sanz y Camats, que reunidas formaban un total de 900 hombres, fueron batidas anteayer en la Garriga del Bancal, término de Sanahuja, por la columna del Comandante Esterás, compuesta de dos compañías de la Guardia civil, causando al enemigo

ocho muertos, 30 heridos, entre ellos un Comandante y un cabecilla, y cogiéndole tres prisioneros, algunas armas y otros efectos de guerra.

La persecucion que se hace por las tropas es activa; pero las facciones huyen siempre á la aproximacion de las columnas, como medio de prolongar su existencia.

Por efecto de este desaliento en que marchan no cesan las presentaciones á indulto, verificándolo ayer solo en Barcelona 20.

En el resto de la Peninsula no ocurre novedad.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La antigua zona para la represion del fraude y del contrabando comprendia todo el territorio de las provincias de costas y fronteras, con la excepcion de salirse de las de Navarra y Aragon, donde se extendia hasta la margen del Ebro, llegando por esta parte á la misma ciudad de Zaragoza.

Vino últimamente la nueva legislacion, que obediendo á un espíritu más liberal, y tendiendo en su consecuencia á suprimir trabas y aumentar todo género de facilidades para el tráfico, llevó la represion á la primera línea, ó sea á las costas y fronteras; y en su aspiracion de cerrar como con una muralla inaccesible la entrada ilegal de los géneros y efectos extranjeros, dejando por otra parte completa libertad de movimiento á los que hubiesen entrado por la puerta legal de las Aduanas, redujo en el art. 42 de las nuevas Ordenanzas la zona fiscal al estrecho limite de 20 á 25 kilómetros.

Designáronse los puntos de dicha zona provisionalmente dentro del limite fijado, y el resultado en el tiempo que lleva de existencia este sistema ha venido á demostrar, que si bien una faja tan reducida basta para la represion en la mayoría de los puntos, hay algunos, especialmente en la frontera de Navarra y Aragon, en que la escabrosidad del terreno y la misma configuracion de las montañas hacen necesario exceder, si-

quiera sea en muy corta extension, aquel limite, trasladándole desde los picos de montañas casi inaccesibles á las vertientes en que desembocan las cañadas por donde logran burlar la vigilancia los que se dedican al contrabando.

La simple inspeccion del mapa de la provincia de Navarra hace comprender que con esta variacion en que la línea se encuentra marcada por rios que son límites naturales, y por las desembocaduras de las montañas, hace posible la vigilancia del resguardo, ya que la penuria del Tesoro no ha permitido el aumento de gastos que hubiera sido necesario para cerrar la frontera con la exactitud que el nuevo sistema suponía.

A satisfacer esta necesidad administrativa se dirige el presente decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 19 de Julio de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

#### DECRETO.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La zona fiscal establecida por el art. 42 de las Ordenanzas de Aduanas á lo largo de las fronteras, en la extension de 20 á 25 kilómetros, podrá ampliarse por órdenes del Ministerio de Hacienda, dentro de la cantidad de 10 kilómetros que se fijan como máximo aumento, siempre que así lo exija la estructura del terreno para aprovechar los rios, cañadas y demás accidentes naturales del mismo.

Art. 2.º En cumplimiento de lo establecido en el artículo que precede, se amplía la zona fiscal de la provincia de Navarra, fijando el punto de residencia de la Comandancia de Villaba; corriendo la línea por la derecha por los puntos de Iribin, Urroz, Aoiz, Irurezqui y Navascues hasta Castillo-Novo, y por la izquierda por Berrio-Plano, Erice y Lecumberri hasta Betelu.

Dado an Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos. — AMADEO. — El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre nulidad del nombramiento de Vocales de la Junta directiva del heredamiento de aguas de Mula, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José y D. Pedro Valcárcel, D. Gumersindo Cuadrado y Don Leoncio Saavedra fueron electos Vocales de la Junta directiva del heredamiento de aguas de la villa de Mula en sesion celebrada por Ayuntamiento de la misma en 21 de Diciembre del año próximo pasado. Pero habiendo acudido varios vecinos á la Diputacion de Murcia solicitando que se declarara nula la eleccion por haberse hecho ilegalmente, la Comision provincial, en 13 de Marzo último, accedió á esa solicitud declarando nulo el acuerdo que el Ayuntamiento de Mula tomó en 21 de Diciembre del año anterior, fundándose, al hacer esa declaracion, en que la sesion del Ayuntamiento se habia celebrado en casa del Alcalde, y en que á ella habian concurrido seis Concejales, siendo 14 el número de los que componian la Corporacion municipal. Creyéndose agraviados con ese acuerdo de la Comision D. José y Don Pedro Valcárcel y D. Gumersindo Cuadrado, han interpuesto recurso dealzada, que ha sido remitido á informe de la Seccion con Real orden de 8 del corriente.

La Seccion, al emitir su dictámen, lo hace suponiendo que el Ayuntamiento de la villa de Mula tendrá facultades, segun las Ordenanzas de aguas que existan en aquel punto, para nombrar Síndicos de la Junta del heredamiento; cuya suposicion debe hacerse y es admisible toda vez que los interesados nada dicen respecto de este particular.

En esta hipótesis, la Seccion cree que no son admisibles las dos razones en que la Comision provincial de Murcia fundó su acuerdo anulando los nombramientos hechos á favor de los recurrentes por el Ayuntamiento. Si la Comision provincial hubiera tenido en cuenta que el nombramiento de que se trata se hizo en Diciembre de 1871, época en la que regía la ley municipal de 21 de Octubre de 1868,

es seguro que no habría aplicado las disposiciones de la de 20 de Agosto de 1870. Segun esta, es indudable que las sesiones que los Ayuntamientos celebren fuera de las Casas Consistoriales son nulas, salvo los casos de fuerza mayor, pues así lo prescribe terminantemente su artículo 92.

Pero esta disposición no existía en la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y por consiguiente el primer motivo por el que la Comisión provincial de Murcia considera nulo el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Mula en su sesión del 21 de Diciembre de 1871 no puede admitirse como fundamento bastante, toda vez que se apoya en disposiciones de una ley que no regía en aquel tiempo.

Lo mismo sucede respecto á la razón alegada por la Comisión acerca del número de Concejales que asistieron á la referida sesión en que se hizo el nombramiento de Síndicos de la Junta de Aguas á favor de los recurrentes.

También en este punto ha hecho aplicación la Comisión provincial de lo dispuesto en el art. 99 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, segun el cual, para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun la misma debe tener el Ayuntamiento.

Deduco de este artículo la Comisión que componiéndose el de la villa de Mula de 14 Concejales, no podía celebrarse sesión no asistiendo mas que seis, y era nulo, por tanto, todo acuerdo que por estos se tomara.

Pero no estando vigente esa ley, hay que atender á lo dispuesto en la de 1868, que dice en su artículo 64: «Para que haya sesión y sean válidos los acuerdos de los Ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los Concejales.»

Segun la inteligencia dada constantemente á ese artículo, no se refería al número total de Concejales de que se componía el Ayuntamiento, sino á los que estuvieran en posesión de sus cargos. Ahora bien: en el expediente consta que tras de los Concejales del Ayuntamiento de Mula habían dejado de serlo antes del 21 de Diciembre del año próximo pasado; de donde resulta que no eran ya 14 sino 11 los que constituían aquella Corporación, no habiéndose elegido los otros tres porque no ascendiendo las vacantes á la tercera parte del total, no procedía la elección parcial segun el artículo 37 de la ley municipal de 1868.

Siendo esto así, y habiendo asistido á la sesión en que se hizo el nombramiento de los recurrentes para Vocales de la Junta del heredamiento de aguas seis Concejales, aquella se celebró legalmente y fueron válidos los acuerdos que en la misma tomó el Ayuntamiento.

Quedaría, pues, demostrada la procedencia del recurso viendo que la Comisión de Murcia no hizo aplicación de las disposiciones legales que eran aplicables al caso, y que debería por tanto dejarse sin efecto su acuerdo sin necesidad de acudir á una razón más poderosa y decisiva.

Es indudable que segun las Ordenanzas de la villa de Mula, el Ayuntamiento, al intervenir en la elección de Vocales para la Junta de Aguas, habrá obrado, no como Corporación administrativa, pues en tal concepto no le señala la ley atribución alguna, toda vez que ese nombramiento no efecta los intereses del Municipio, sino como persona jurídica y para dar mayor garantía y más seguridad de acierto á los regantes, que son los únicos interesados.

Y siendo esto así, es evidente que la Comisión provincial no tenía facultades para conocer de la apelación, y que esta ha debido hacerse en la forma que las Ordenanzas indiquen, ó en otro caso en los términos marcados por la ley de aguas.

Resulta de todos modos que no puede sostenerse el acuerdo de la Comisión de Murcia, ya por no haber aplicado la ley que debía, ya por ser incompetente al dictarlo, y por ambas razones la Sección opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comisión de Murcia.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1872. =Ruiz Zorrilla.= Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

*La Gaceta de ayer contiene los siguientes despachos telegráficos recibidos por el Gobierno con motivo del criminal atentado cometido contra SS. MM.*

El de el Ministro Plenipotenciario de España en Roma, á ruego del Ayuntamiento de Castelfranco.

Del Gobernador de la Coruña, por el Ayuntamiento de Carballo.

Del de Pamplona, por el Alcalde popular de Lerga.

Del de Teruel, por el Director y Secretario del Instituto provincial.

*Exposiciones con el mismo motivo.*

La de los progresistas radicales de la villa de Torrijos.

Cinco de los Ayuntamientos y vecinos de Rafal, Pinoso, Orihuela, Callosa de Enzarria y Salinas, de la provincia de Alicante.

La de los Profesores de la Escuela Normal de Alicante.

La de la Tertulia radical de Jerez de los Caballeros.

La del Ayuntamiento de la villa de Calatao, provincia de Zaragoza.

La de los Ayuntamientos, Jueces y Fiscales municipales y vecinos de Villanueva de la Fuente y Terrinches, provincia de Ciudad Real.

La del Ayuntamiento y Juzgado municipal de Adamuz, de Córdoba.

La del de Santa Perpetua de Moguda.

La del Juez Promotor Fiscal, Escribanos, Procuradores y Alguaciles de Mora de Rubielos.

La del Ayuntamiento de La Guardia.

La del de Ayuntamientos y varios vecinos de Villaverde Mogina.

La del de Almunia de Doña Godina.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

D. VICENTE PESET, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Cayetano Ruiz Oria, vecino de esta Capital, en el día 26 del actual, un escrito para registrar una mina de Carbon de piedra con el nombre de Consuelo, término del pueblo de Brieva de Juarros, Ayuntamiento de San Adrian de Juarros, sitio llamado Las Solanas, lindante por norte con los Bercoiares, sur con el prado del Lomo, este con Valliñon y oeste con cuesta, designando las cien pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio marcado con una estaca de roble entre dos bocas de minas abiertas en dicho término de Las Solanas, se medirán en direccion norte quinientos metros, sur quinientos metros, este seiscientos metros, y oeste cuatrocientos metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta días; en inteligencia que trascurridos, segun el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Julio de 1872.

EL GOBERNADOR, VICENTE PESET.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Minas.

Con esta fecha he aprobado el expediente de la mina de Turba, titulada la «Unánime» registrada por D. Gregorio Ruiz en término de Oron.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 37 de la ley de minas.

Burgos 26 de Julio de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Con esta fecha he aprobado el expediente de la mina de hierro denominada la «Amistad», registrada por D. Andrés Angel Cartajena en término de Miranda de Ebro.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento

del público y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 37 de la Ley de minas. Burgos 26 de Julio de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Con esta fecha he aprobado el expediente de la mina de hierro denominada la «Restauradora», registrada por D. Eugenio Orue en término de Pancorbo.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 37 de la ley de minas.

Burgos 26 de Julio de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Circular núm. 122.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán sin demora á la busca y captura de una cuadrilla de malhechores en número de diez ó doce, que en la tarde del 19 del actual robaron en el pueblo de San Andrés de la Regla al párroco y varios vecinos del mismo varias armas, caballerías, metálico y efectos, y caso de ser habidos todos ó alguno de ellos os pondrán á disposición del Juzgado de Saldaña de la provincia de Palencia, que los reclama.

Burgos 29 de Julio de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Señas de lo robado.

Una yegua pelicana con algunas pintas rojas, cortada la cola y corta de crines, de 7 cuartas menos dos dedos. Un caballo de alzada 7 cuartas, pelicano, de 8 años, con su montura, freno y espuelas, erin y cola largas, y una mancha blanca encima del lomo. Otro caballo de 2 años, pelo negro, alzada 6 cuartas y media, con un bulto en la falda. Una yegua de 14 á 15 años, alzada 6 cuartas y media, pelo negro, calzada de un pie, rozada en los costillares, con una herida y cicatrices en las agujas. Un macillo de cigarros, 8 mantas, la una de Palencia y las demás caseras, todas nuevas, y de las últimas dos tienen dos trapos. Dos cobertores azules con fleco y otro castreado de blanco y negro. Uno talega llena de tocino, chorizos y longanizas. Un martel de mesa con tocino y chorizos. Una costal negro viejo con cebada. Una escopeta, pistola y otras armas. Una caja para administrar el Viático. Y como tres mil reales en metálico.

Señas de los ladrones.

Uno, el que hacía de Jefe, alto grueso, moreno, con barba postiza, boina blanca con borla plateada, americana de astracán y botas blancas bajas, de los demás se ignora:

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Jefe económico de la provincia de Gerona en fecha 22 del que rije me dice lo siguiente:

El día 18 del actual en el tránsito desde esta ciudad á la villa de Olot fué detenido el coche-correo por la facción capitaneada por el cabecilla conocido por El Tremendo, habiéndose llevado toda la correspondencia oficial en la cual iban comprendidos tres paquetes certificados por esta Administracion para las subalternas de dicha villa de Olot y Puigcerdá, los cuales contenian varias clases de efectos timbrados, entre los que se comprendían los de los números siguientes:

### PAPEL SELLADO.

25 pliegos del sello 1.º con los números desde el 19251 al 19275 inclusive.	id. desde 10676 al 10700 id.
25 id. del id. 2.º id. id. desde 16976 al 17000 id.	id. desde 51851 al 51875 id.
25 id. del id. 3.º id. id. desde 69401 al 69500 id.	id. desde 150526 al 150625 id.
25 id. del id. 4.º id. id. desde 19251 al 19275 id.	
100 id. del id. 5.º id. id. desde 10676 al 10700 id.	
100 id. del id. 6.º id. id. desde 16976 al 17000 id.	

En su consecuencia, y á fin de que la Hacienda no sea lastimada en sus intereses, he dispuesto la publicación de tales números en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, encargando á los Sres. Jueces, Alcaldes, Oficinas, Corporaciones y demás Autoridades y dependencias, así como á los Notarios, Escribanos y funcionarios de todas clases y condiciones que no admitan documento alguno ni estienan escrito de ninguna especie en las referidas clases de papel con los números expresados sin que se acredite haber sido reintegrada la Hacienda de su importe. Burgos 27 de Julio de 1872.—Manuel L. Fariñas.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por la Dirección general del Tesoro público en 22 del actual se ordena lo siguiente:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Dirección general con motivo de la instancia presentada por D. Manuel Benito Blanes y Vazquez, Teniente Coronel retirado, en solicitud de que solo se le descuenta para pago de sus acreedores la tercera parte de su sueldo con arreglo á lo que cobra líquido del Estado:

Vistos los informes favorables de esa Dirección general y lo expuesto por la Sección de Letrados de este Ministerio y la de Estado y Gracia y Justicia, Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado:

Considerando que nuestras leyes económicas anteriores á la de Enjuiciamiento civil solo permitian la retención de la tercera parte, pues las dos restantes se consideraban como alimentos que no podían en tal concepto cercenarse, cuya prescripción vino á quedar anulada por la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyo artículo 752 se permite la retención hasta la mitad cuando el sueldo excede de diez y ocho mil reales:

Considerando que los sueldos de los empleados para los efectos de la retención deben ser aquellos que en realidad perciban hecha deducción del descuento que experimentan sea con el carácter de provisional ó permanente:

Considerando que el descuento que sufren los que disfrutan sueldos ó pensio-

nes del Tesoro no deja de ser una disminución de haberes que destruyen la proporción que se tuvo presente para modificar la legislación anterior en la materia, S. M., de conformidad con los dictámenes de esa Dirección general, de la sección de Letrados de este Ministerio y de las secciones de Estado, Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar, del Consejo de Estado y de acuerdo en Consejo de Ministros, se ha servido resolver que tanto en el presente caso como en todos los demás que ocurran al tratarse de la aplicación de la escala establecida en el art. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil para las retenciones de haberes, no se consideren como tales los que tienen señalados los interesados por virtud de sus clasificaciones ó retiros, sino las cantidades líquidas anuales que realmente perciban rebajados los descuentos establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo con carácter transitorio ó definitivo en las leyes de presupuestos. Y que respecto á los autos dictados por los Jueces de primera instancia que V. E. consulta disponiendo retenciones sin tener en cuenta el citado descuento, cuide V. E. de que se cumplan, pudiendo los interesados utilizar todos los recursos que las leyes conceden para la revocación de aquellos fallos, pues la Administración no tiene facultades ni competencia para ello, según se dispuso en Real orden de 20 de Junio último.—De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Burgos 27 de Julio de 1872.—Manuel L. Fariñas.

**DON MANUEL LOPEZ FARIÑAS,** Administrador económico de esta provincia y Presidente de la Comisión de avalúo de la riqueza inmueble y pecuaria de la Capital,

Hago saber: Que aprobado por los Sres. vocales de la Comisión, en Junta celebrada en el día de hoy, el reparto del cupo y recargos que por el impuesto de inmuebles han correspondido á esta Ciudad para el actual año económico, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal.

Las personas que en él figuran y deseen enterarse de las cuotas á ellas repartidas, pueden concurrir, dentro de dicho plazo y exponer los agravios que por error en la liquidación del tanto por ciento á que sale gravada la riqueza crean habérselas inferido.

Burgos 27 de Julio de 1872.—Manuel L. Fariñas.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Nicolás Iglesias, Juez municipal en cargos de primera instancia de esta ciudad de Burgos por indisposición del propietario,

Hago saber: que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia del Procurador D. Domingo Herrero en representación de D. Juan Antonio Velez, de esta vecindad, como marido de Doña Prudencia Peña, se ha promovido interdicto de adquirir la posesión de una casa sita en esta ciudad, Plaza Mayor, número veinte y tres, en el que se ha dictado el auto que á la letra dice como sigue:

Auto.—Por presentado con la certificación de existencia de Doña Prudencia Peña, y

Resultando que D. Francisco Javier Arnaiz, vecino de la villa de Haza, por testamento otorgado ante D. Vicente Andres Gallardo, Notario de la de Fuentecen, con fecha quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, bajo el que falleció en Briviesca el veinte y nueve de Junio último, por su cláusula octava dispuso que se diesen á Prudencia Peña, vecina de Burgos, para siempre, la casa donde vive en Burgos, en la Plaza Mayor, número veinte y tres, con todo lo que contiene ó contenga en la tienda el día de su fallecimiento, y si ella falleciese antes que el testador no tendría efecto esta manda en manera alguna, pues así era su voluntad:

Resultando que según la partida de velaciones presentada, la Doña Prudencia Peña se halla casada y velada con D. Juan Antonio Velez, y existe en la actualidad según la certificación últimamente presentada:

Resultando que el D. Juan Antonio con los documentos referidos ha acudido á este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma proponiendo demanda de interdicto de adquirir la pose-

sion de dicha casa, que desde el fallecimiento del D. Francisco nadie posee á título de dueño, encontrándose en el día cerrada, no siéndole posible presentar el título justificativo de que era propia del finado:

Considerando que por la cláusula del testamento del D. Francisco Javier Arnaiz se lega á la Doña Prudencia Peña y trasfiere el dominio y propiedad de la casa sita en esta Ciudad y su Plaza Mayor, número veinte y tres, la que por consecuencia nadie la posee á título de dueño:

Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro y seiscientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, dese la posesión de dicha casa á D. Juan Antonio Velez, como marido de Doña Prudencia Peña de esta vecindad, sin perjuicio de tercero, para lo cual se da comisión al Alguacil de este Juzgado por medio del oportuno mandamiento en forma, haciéndose saber á los inquilinos, Depositarios y Administradores de dicha finca que reconozcan al nuevo poseedor, librando al efecto los despachos ó exhortos necesarios, y hecho dese cuenta. Lo mandó y firma el Sr. D. Nicolás Iglesias, Juez municipal en cargos de primera instancia por indisposición del propietario, en Burgos á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y dos, de que doy fe.—Nicolás Iglesias.—Ante mí, Higinio Villafra.

Lo que se anuncia al público para el que se crea con derecho á reclamar contra la posesión dada en el mismo día veinte de dicha finca al D. Juan Antonio Velez en el concepto indicado le deduzca en este Juzgado dentro del término de sesenta días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial, parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Nicolás Iglesias.—Por mandado de S. Sria., Higinio Villafra.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Hago saber al público: que en el expediente seguido en este Juzgado por el Procurador D. Valentin de Rozas, como apoderado de Ruperto Calleja, contra D. José Gutierrez y Perez de esta vecindad, sobre retracto de varias fincas, y en rebeldía de este último con los estrados del Juzgado, he dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Aranda de Duero, á doce de Julio de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente seguido por el Procurador D. Valentin de Rozas, como apoderado de Ruperto Calleja Cuesta de esta vecindad, en concepto de padre y legítimo administrador de las personas y bienes de Ignacia, Policarpo y Victo-

riana Calleja Albaro, contra su convecino D. José Gutierrez y Perez, sobre retracto de varias fincas:

Resultando que el Ruperto Calleja en el concepto ya explicado, por medio de su Procurador apoderado D. Valentin de Rozas en treinta y uno de Octubre del año próximo pasado, presentó escrito en este Juzgado acompañado de la certificación del acto conciliatorio demandando á su convecino D. José Gutierrez, sobre que le otorgase en nombre de sus citados hijos Ignacia, Policarpo y Victoriana Calleja Albaro, escritura de venta de cinco viñas que le había vendido Gumersinda Garcia Albaro vecina de Madrid, con licencia de su marido, por la cantidad de doscientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos que consignó en el acto, mediante asistir á aquellos el derecho de retraerlas por traer su origen de un mismo tronco, segun la resultancia de las partidas sacramentales que acompañaba:

Resultando que interpuesta la demanda de retracto en tiempo hábil, se comunicó traslado de ella al demandado D. José Gutierrez para que en el término de nueve dias improrrogables se presentase á contestarla, lo que no verificó, por cuya razon se le acusó la rebeldia, que se hubo por acusada, y mandó hacerse saber la providencia en la misma forma que la del emplazamiento, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldia:

Resultando que recibido el expediente á prueba, se practicó por el demandante la que convenia á su derecho y ninguna por el demandado, y unida que fué á los autos se mandaron poner de manifiesto en la Escribania del actuario por término de tres dias, los cuales trascurrieron sin que se expusiese cosa alguna por las partes, por cuya razon se acordó citarlas á juicio verbal con señalamiento de dia y hora, al que concurrió solo la demandante, reproduciendo en él sus gestiones, mandándose traer los autos á la vista:

Considerando que el actor ha justificado que sus tres hijos ya referidos son viznietos de Vicente Albaro, de quien proceden las fincas objeto del retracto intentado á su nombre por su padre Ruperto Calleja, y por consecuencia primos segundos de la vendedora Gumersinda Garcia Albaro:

Fallo, que debo declarar y declaro haber lugar al retracto de las cinco viñas mencionadas, condenando en su consecuencia al D. José Gutierrez y Perez á que otorgue á favor del Ruperto Calleja Cuesta en nombre de sus hijos citados la correspondiente escritura de venta por la misma cantidad que él las adquirió, con las costas de este expediente, entregándole el importe de la consignacion hecha al efecto; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo. =Domingo Caracuel.

Cuya sentencia se pronunció en el mismo dia; y habiéndose pedido por el referido Procurador Rozas que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, lo

he acordado así en providencia de este dia.

Dado en Aranda de Duero á veinte y dos de Julio de mil ochocientos setenta y dos. =Domingo Caracuel. =Por mandado de S. Sria., Juan Antonio Martin.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de S. Vicente de la Barquera.

D. Baltasar Banquells, Juez de primera instancia de esta villa de S. Vicente de la Barquera y su partido, etc.

Hago saber: que en veinte y uno de Abril último se puso en depósito en esta villa un caballo abandonado que se hallaba causando daño en el Páramo de Foncalada, el cual tiene las señas siguientes: color castaño oscuro, seis cuartas y media de alzada, cerrado, crin y cola corta, calzado de la pata izquierda, frente pelkana y una pinta blanca en el lomo al lado izquierdo.

Lo que se hace saber al público para que en el término de quince dias pueda reclamarle su dueño. Dado en esta expresada villa á trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos. =Baltasar Banquells. =P. M. de S. Sria., Juan Angel del Corro.

#### Anuncios oficiales.

Hallándose vacante la plaza de estancero del pueblo de Urrez de esta provincia, se hace saber al público para que en el término de veinte dias, contados desde la fecha de este anuncio, presenten las personas que se crean con las condiciones necesarias para desempeñarla sus solicitudes, acompañadas de los documentos que tengan por conveniente, sin omitir la cédula de empadronamiento.

Burgos 27 de Julio de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El dia 10 del mes de Agosto próximo, y con arreglo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid núm. 191, correspondiente al 9 del actual, tendrá lugar en la Direccion general de Rentas la segunda subasta para adquirir el papel blanco que necesite la Fábrica Nacional del sello durante el año próximo de 1873.

Y en cumplimiento á lo que se me previene por dicho Centro directivo he dispuesto hacerlo saber al público por medio de este periódico oficial para que tengan conocimiento del acto las personas que en el mismo quieran tomar parte.

Burgos 27 de Julio de 1872. =Manuel L. Fariñas.

#### DIRECCION GENERAL

de Instruccion pública. =Negociado 1.º

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de Salamanca la cátedra de Historia Universal, dotada con 3000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual asignatura, y tengan el título de Doctor en Filosofia y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 11 de Julio de 1872. =El Director general, Ferrer del Rio. =Es copia. =P. I. El Oficial 1.º, Luis S. Roman.

#### COMISARIA DE GUERRA

DE BURGOS.

El Subintendente militar graduado, Comisario de guerra Inspector de Utensilios de la provincia de Soria,

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de Utensilios por sistema mixto en la Ciudad de Soria, por término de un año y seis meses mas de próroga, se anuncia por el presente edicto una pública y formal subasta, que tendrá lugar en aquella plaza á las once en punto del dia nueve del próximo mes de Agosto, bajo las condiciones del pliego especial redactado al efecto, que desde hoy se halla de manifiesto en esta oficina.

Las personas que gusten tomar parte en esta licitacion presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en aquella Comisaria de Guerra, media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, que lo realizará á la indicada; advirtiéndose que no se admitirán las que se presenten con posterioridad, y serán desechadas las que excedan del precio límite que se publicará con la debida anticipacion, las que no acompañen el talon del depósito de ciento veinte y cinco pesetas

hecho en la Caja sucursal y las que no se hallen redactadas en un todo igual al siguiente modelo de proposicion.

Burgos 22 de Julio de 1872. =Valeriano de Gallo.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de . . . . enterado de las condiciones y precio límite fijado para suministro de aceite, carbon, leña, camas de utensilio y juegos de idem en esta plaza, se compromete á encargarse del expresado servicio en el precio siguiente:

Pesetas.

Por cada litro de aceite de oliva de segunda clase, (tantas pesetas y tantos céntimos) . . . . .

Por cada quintal métrico de carbon vegetal, (tantas pesetas y tantos céntimos) . . . . .

Por cada id. de leña, id. id. . . . .

De una á sesenta camas mensuales, id. id. . . . .

De sesenta y una á ciento, id. id. . . . .

De ciento una á doscientas, id. id. . . . .

De doscientas una en adelante, id. id. . . . .

Por cada juego de utensilio, id. . . . .

Y para que sea válida esta proposicion es adjunto el documento de depósito que se exige para este acto.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Anuncios particulares.

##### Yegua perdida.

En la tarde del dia 25 del actual y hora de las 6 ó 6 y media desapareció de la puerta de la casa de Antonio Miguel, vecino de la villa de Briviesca, una yegua de la pertenencia de Juan Busto, que lo es de Cascajares de Bureba, cuyas señas son: pelo negro, de 12 años, de 6 y media á 7 cuartas de alzada, paticalzada, el pelo de la mano izquierda es entre-blanco junto al casco, en la cruz ó sea el lomo ha estado rozada, y tiene un bulto pequeño.

Los que supieren su paradero avisarán á su dueño, quien pagará los gastos causados por ella.

##### Yegua perdida.

El dia 24 del actual desapareció de Los Balbases una yegua de Ramon Castriello. Sus señas son: alzada 7 cuartas, pelo rojo, estrella en la frente desde el velfo superior hasta cerca de las orejas, cola y crin recortadas, herrada, de 7 á 8 años.

El que se la haya hallado y dé aviso á su dueño se le dará una gratificacion; de otro modo se considerará como robada.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.